

**BEBIDAS ALCOHOLICAS. BEBIDAS ALCOHÓLICAS DESTILADAS.
REQUISITOS DE ETIQUETADO**

CORRESPONDENCIA: Este Reglamento es una adaptación de la Norma de Bebidas Alcohólicas. Etiquetado Parte 1. Etiquetado de Bebidas Destiladas COGUANOR NGO 33 002 h1:99

ICS 67.160.10

RTCA 67.01.04:11

Reglamento Técnico Centroamericano, editado por:

- Ministerio de Economía, MINECO
- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, CONACYT
- Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, MIFIC
- Secretaria de Industria y Comercio, SIC
- Ministerio de Economía, Industria y Comercio, MEIC

INFORME

Los respectivos Comités Técnicos de Normalización y de Reglamentación Técnica a través de los Entes de Reglamentación Técnica de los países centroamericanos, son los organismos encargados de realizar el estudio o la adopción de los reglamentos técnicos. Están conformados por representantes de los Sectores Académicos, Consumidor, Empresa Privada y Gobierno.

Este documento fue aprobado como Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.04:11 BEBIDAS ALCOHOLICAS. BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS. REQUISITOS DE ETIQUETADO, por el Subgrupo de Medidas de Normalización de Centroamérica. La oficialización de este Reglamento Técnico, conlleva la aprobación por el Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO).

MIEMBROS PARTICIPANTES DEL COMITÉ

Por El Salvador:

CONACYT

Por Guatemala:

MINECO

Por Nicaragua:

MIFIC

Por Honduras:

SIC

Por Costa Rica

MEIC

1. OBJETO

Establecer los requisitos que debe cumplir el etiquetado de las bebidas alcohólicas destiladas preenvasados para consumo humano.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Aplica al etiquetado de todas las bebidas alcohólicas destiladas, solas o mezcladas, en su unidad de presentación final, que se producen o importan para su comercialización en el territorio de Centroamérica.

3. DEFINICIONES Y TERMINOLOGÍA

3.1 Aditivo alimentario: cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento por sí misma ni se usa normalmente como ingrediente típico del alimento, tenga o no valor nutritivo, cuya adición intencional al alimento para un fin tecnológico (inclusive organoléptico) en la fabricación, elaboración, tratamiento, envasado, empaque, transporte o almacenamiento provoque, o pueda esperarse razonablemente que provoque directa o indirectamente, el que ella misma o sus subproductos lleguen a ser un complemento del alimento o afecten sus características. Esta definición no incluye los contaminantes ni las sustancias añadidas al alimento para mantener o mejorar las cualidades nutricionales.

3.2 Bebida alcohólica: producto alcohólico apto para el consumo humano, obtenido por procesos de fermentación de materia prima de origen vegetal y que es sometido, o no, a destilación, rectificación, infusión, maceración o cocción de productos naturales, con un contenido alcohólico mayor del 0,5% en volumen; el producto puede o no ser añejado, estar adicionado o no de diversos ingredientes y aditivos.

3.3 Bebida alcohólica destilada: bebida obtenida por fermentación alcohólica de productos de origen vegetal y posterior destilación, la que puede ser añejada de acuerdo a las características de la bebida final que se quiere obtener. En el territorio Centroamericano en donde exista añejamiento obligatorio por disposición legal, norma técnica o reglamentaria, se estará a lo dispuesto en dicha normativa.

GT: propone adicionar última oración.

Países a Consulta.

3.4 Bebida alcohólica destilada mezclada: es el producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, licores o mezclas de éstos, pudiendo ser adicionados otros ingredientes.

GT propone nueva redacción:

Es el producto elaborado a partir de bebidas alcohólicas destiladas, licores o mezclas de estos, pudiendo ser adicionados otros ingredientes.

3.5 Contenido neto: ~~es la cantidad de líquido contenido en un envase específico, referido a 20°C y expresado en unidades del Sistema Internacional (SI). Para verificar el contenido neto de los envases se tomará una temperatura de 20° C.~~ Debe declararse el contenido neto en unidades del Sistema Internacional y adicionalmente puede agregarse cualquier otra unidad que el fabricante considere conveniente.

3.6 Etiqueta: cualquier marbete, rótulo, marca, imagen, u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado en relieve o en hueco-grabado o adherido al envase de una bebida alcohólica destilada.

3.7 Etiqueta Complementaria: aquella que se utiliza para poner a disposición del consumidor la información obligatoria cuando en la etiqueta original esta se encuentra en un idioma diferente al español o para agregar aquellos elementos obligatorios no incluidos en la etiqueta original y que el presente reglamento exige.

3.8 Etiquetado: cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, y que acompaña al alimento.

~~**3.5 Embalaje:** material que envuelve, contiene y protege el o los envases, para efecto de su almacenamiento y transporte.~~

GT lleva a consulta, países solicitan eliminarla

3.9 Envase: cualquier recipiente que contiene alimentos para su entrega como un producto único, que los cubre total o parcialmente. Un envase puede contener varias unidades o tipos de alimentos pre-ensados cuando se ofrece al consumidor.

3.10 Fecha de vencimiento o caducidad: la fecha en que termina el período durante el cual el fabricante garantiza los atributos de calidad del producto que normalmente esperan los consumidores, siempre y cuando haya sido almacenado en las condiciones indicadas por el fabricante. Después de esta fecha no se considerará comercializable.

~~**3.6 Etiqueta principal:** cuando el etiquetado se hace en dos o más etiquetas, se entiende por etiqueta principal la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.~~

~~**3.7 Sección principal de la etiqueta:** cuando el etiquetado se hace en una sola etiqueta, se entiende por sección principal la parte de la etiqueta donde está inscrito el nombre del producto, la marca, el contenido neto y el grado alcohólico.~~

Todos los países a consulta de su eliminación

3.11 Grado alcohólico: porcentaje en volumen de alcohol etílico contenido en una bebida alcohólica, referido a 20 °C.

3.12 Ingredientes: cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que se emplee en la fabricación o preparación de un alimento y esté presente en el producto final aunque posiblemente en forma modificada.

3.13 Lote: es una cantidad determinada de un alimento producida en condiciones esencialmente iguales, que se identifica mediante un código al momento de ser envasado.

3.14 Marca: cualquier signo o combinación de signos que distinga o resulte apto para distinguir en el mercado los productos.

GT, HN: Marca: para fines de este reglamento es cualquier signo denominativo, figurativo, tridimensionales o mixto perceptible visualmente, que sea apto para distinguir los productos o servicios de una persona individual o jurídica de los de otra.

SV, NI y CR: solicitan que se elimine esta definición.

3.15 Nombre del producto: la designación, en lenguaje común, técnico o científico, que en los usos comerciales sirva para identificar un producto determinado.

3.16 Tapón: piezas con las que se tapan los envases.

4. CONDICIONES GENERALES DE LAS ETIQUETAS

4.1 Las bebidas alcohólicas destiladas no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.

4.2 Las bebidas alcohólicas destiladas no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en los que se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran a —o sugieran, directa o indirectamente cualquier otro producto con el que el producto de que se trate pueda confundirse, ni en una forma tal que pueda inducir al comprador o al consumidor a suponer que el alimento se relaciona en forma alguna con aquel otro producto.

4.3 En el caso de envases que utilicen tapones, podrá utilizarse la superficie expuesta de éstos para colocar alguna información requerida en el presente reglamento.

HN: propone “no” poder utilizar la superficie del tapón para poner información relevante. Resto países a consulta.

4.4 Los datos que deben aparecer en la etiqueta, en virtud de este reglamento técnico o de cualquier otro reglamento técnico específico del producto deberán indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.

4.5 Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 1 mm, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

4.6 Las etiquetas deben estar redactadas en idioma español, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea el español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria que se establece en la sección 5 de este reglamento.

4.7 En etiquetas que se adhieran al envase, las inscripciones pueden estar en el reverso de las mismas, siempre que sean claramente legibles y visibles a través del envase con su contenido.

4.8—Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, en ésta deberá figurar toda la información necesaria, o la etiqueta aplicada al envase deberá poder leerse fácilmente a través de la envoltura exterior o

no deberá estar oscurecida por ésta.

GT solicita que no aplique para estuches de lujo, países a consulta.

~~4.9—En las etiquetas no se permiten indicaciones que atribuyan al producto una acción preventiva o curativa.~~

CR y SV solicitan su eliminación. A consulta de los países la conveniencia de dejar este numeral por estar incluido dentro de los principios generales. NI,GT y HD que se mantengan y llevan a consulta.

~~4.10 En la etiqueta no se debe designar al producto con denominaciones geográficas o de origen que no correspondan a la región o lugar de elaboración, sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en el caso en que la utilización de indicaciones geográficas o denominaciones de origen contravengan disposiciones legales internacionales.~~

GT propone su eliminación por estar cubierto con normativas y acuerdos internacionales, solamente HN a consulta.

~~4.11 Para información no requerida en el presente reglamento, previa autorización de la Autoridad Competente de uno de los países de Centroamérica, se permite la impresión en la cara interna del envase, que esté en contacto con el producto, siempre y cuando esta impresión no altere el producto ni ponga en riesgo la salud del consumidor.~~

NI y HN se lo lleva a consulta, resto de países quieren su eliminación.

5. ETIQUETADO OBLIGATORIO DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS DESTILADAS

~~5.1—Información en la etiqueta principal o sección principal de la etiqueta.~~

Gt propone su eliminación, resto países llevan a consulta

En la etiqueta de las bebidas alcohólicas fermentadas debe aparecer la siguiente información:

~~La información que debe llevar, además de la que se exige en la norma del producto, es la siguiente:~~

5.1 Nombre del producto: deberá indicar la verdadera naturaleza de la bebida. Se puede emplear un nombre “de fantasía” o de “fábrica”, o una “marca”, siempre que vaya acompañado del nombre del producto.

~~5.2 Marca: la marca debe incluirse en la etiqueta principal, o bien, en la sección principal de la etiqueta.~~

Gt propone eliminar su descripción, no así el título, por estar definida en el apartado respectivo. Resto de países a consulta.

SV, NI, HN y CR: solicitan que se elimine este requisito.

5.3 Contenido de alcohol: se debe indicar el grado alcohólico en unidades del Sistema Internacional, usando para ello las abreviaturas % Alc. Vol. Se podrá utilizar adicionalmente la unidad de medida °G.L. (grados Gay Lussac).

5.4 Contenido neto: se debe indicar el contenido neto en unidades del Sistema Internacional (SI).

5.5 Lista de ingredientes: Salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, debe figurar en la etiqueta una lista de los mismos.

La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingredientes" o lo incluya, en el caso que la bebida haya sido mezclada con otros productos, esos deberán ser declarados. **Cuando se incorporen aditivos que no sean coadyuvantes de la fabricación, estos deben declararse.**

A consulta esta última parte del requisito, todo se adecua con el de etiquetado general.

5.6 Nombre y dirección

5.6.1 Deberá indicarse el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o exportador para los productos nacionales, según sea el caso.

5.6.2 Para los productos importados deberá indicarse el nombre y la dirección del importador o distribuidor de alimento.

5.6.3 La información debe corresponder a la persona individual o jurídica que tiene la titularidad del Registro Sanitario.

GT propone eliminar este numeral y adecuarlo con el de Etiquetado general y adicionar el 5.6.3.países a consulta.

5.7 Registro sanitario: Deberá indicarse el número de registro emitido por la autoridad competente. La declaración debe iniciar con una frase o abreviatura que indique claramente al consumidor esta información y se podrán utilizar la frase "Registro Sanitario" y abreviaturas como Reg. San., RS, entre otras.

5.8 Leyenda precautoria o de advertencia: en la etiqueta se debe incluir una advertencia de que "el consumo excesivo de bebidas alcohólicas perjudica a la salud" u otra similar.

5.9 Identificación del lote

Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como; "lote", "numero de lote", "código de lote", "N de Lote", "C de Lote" y abreviaturas reconocidas como; "Lot", "L", o "NL". Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado.

5.10 Marcado de la fecha de vencimiento

5.10.1 El marcado de la fecha de vencimiento debe ser colocada, directamente por el fabricante, de forma indeleble, no ser alterada y estar claramente visible.

5.10.2 En caso de que un producto importado no se indique la fecha de vencimiento en las condiciones antes mencionadas; la información deberá ser colocada por el importador o envasador, según la información técnica del fabricante o proveedor. Dicha información debe estar disponible por el importador y facilitada en caso de que la autoridad competente lo solicite.

5.10.3 Regirá el siguiente marcado de la fecha:

i) Se declarara la fecha empleando una de las siguientes frases y abreviaturas:

- Fecha de vencimiento
 - Consumirse antes de
 - Vence
 - Fecha de caducidad
 - Expira el
 - EXP
 - VTO,
 - Venc.
 - V.
 - Cad.
 - Ven.
 - O cualquier otra frase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento del producto.
- ii) Las frases prescritas en el apartado 5.10.3 deberán ir acompañadas de:
- La fecha misma; o
 - Una referencia al lugar donde aparece la fecha.
- iii) Esta constará por lo menos de:
- día, mes y año para los productos que tengan una fecha de vencimiento no superior a tres meses
 - mes y año para productos que tengan una fecha de vencimiento de más de tres meses. Si el mes es diciembre bastará indicar el año, en cuyo caso debe expresarse con cuatro cifras
- iv) El día, mes y año deberán declararse en orden numérico no codificado separado por guiones, punto o barra inclinada, con la salvedad de que podrá indicarse el mes con letras, inclusive en forma abreviada en formato de tres letras. Además se permitirá el uso de espacios y en el caso de que la fecha se exprese en forma alfanumérica, podrá no requerirse ninguna separación. Se permitirá cambiar el orden del día y mes siempre y cuando el mes esté expresado en letras o sus respectivas abreviaturas.
- v) En caso de que no se indique esta fecha en las condiciones antes mencionadas el formato deberá ser ajustado y colocado por el importador.
- vi) No se requerirá la indicación de la fecha de duración, vencimiento o caducidad para bebidas alcohólicas que contengan el 10 % o más de alcohol por volumen;
- vii) Las bebidas con un contenido de alcohol menor al 10% Alc.Vol. y las bebidas que contengan leche de origen animal, huevo o cualquier otro ingrediente que vuelva al producto perecedero, debe hacer constar la fecha de vencimiento (mes y año) en un lugar visible en el etiquetado, la cual podrá expresarse mediante la leyenda: “Vence...” o su equivalente.

5.11 Uso del término Liviano o Light

El uso de los términos liviano o light corresponden a una bebida cuyas características relativas a color,

sabor y contenido de congenéricos es menor que la bebida original y no debe relacionarse con propiedades nutricionales o dietéticas.

GT propone el numeral 5.11. A consulta al resto de países.

5.12 País de origen

5.12.1 Debe indicarse el país de origen de la bebida alcohólica destilada.

5.12.2 Cuando una bebida alcohólica destilada se someta en un segundo país a una elaboración que cambie su naturaleza, el país en el que se efectúe la elaboración deberá considerarse como país de origen para los fines del etiquetado.

5.13 Declaración de añejamiento: Si el fabricante declara el tiempo de añejamiento, este debe referirse a años completos.

6. BIBLIOGRAFIA

Para la elaboración de la presente norma se han tomado en cuenta los documentos siguientes:

- a) Norma CODEX STAN 1-1985 (Rev. 1-1991 y enmendada en su 23 y 24°, 26 ° y 28° períodos de sesiones 1999 y 2001, 2003 y 2005). NORMA GENERAL DEL CODEX PARA EL ETIQUETADO DE LOS ALIMENTOS PREVIAMENTE ENVASADOS.
- b) Norma de Bebidas Alcohólicas. Etiquetado Parte 1. Etiquetado de Bebidas Destiladas COGUANOR NGO 33 002 h1:99

7. VIGILANCIA Y VERIFICACIÓN

Corresponde la vigilancia y verificación de este reglamento técnico en el territorio de los Estados Parte al ministerio o entidad competente de acuerdo a su legislación.

- ÚLTIMA LINEA -